Jbl

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1 don Humberto Romero Fuentes, abogado defensor penal público penitenciario, interpone acción de amparo en favor de -----, interno en el Centro de Detención Preventiva de Limache, y en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, representado por el Ministro don Jaime Gajardo Falcón, alegando ilegalidad de la negativa de la autoridad a dictar el decreto que otorga el beneficio de reducción de condena, aplicando de forma retroactiva las disposiciones de la Ley N° 21.421, y solicita que se ordene a la autoridad proceder con dicha reducción.

Señala que el amparado fue condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso en causa RIT N° 325-2022 como autor de los delitos de violación, en grado de consumado y en carácter de reiterado, cometidos contra una menor de 14 años entre diciembre de 2016 y febrero de 2017 y se le impuso la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, cuyo cumplimiento se computa desde el 17 de mayo de 2023, con fecha original de término el 17 de mayo de 2026, atendido que el condenado cuenta con 365 días de abono.

Sostiene que debido a su conducta sobresaliente y por aplicación de la Ley N° 19.856, se determinó que el cumplimiento de la condena debía fijarse para el 17 de diciembre de 2025. No obstante, el Ministerio de Justicia rechazó la rebaja invocando la Ley N° 21.421, que entró en vigor el 9 de febrero de 2022 y que excluye de este beneficio a condenados por delitos sexuales contra menores, lo que, a

juicio del recurrente, configura una aplicación retroactiva desfavorable que priva ilegalmente de libertad al amparado.

Finalmente, destaca que esta Corte ya acogió una acción de amparo previa en favor del amparado, bajo el Rol N° 3089-2024, en la cual se ordenó a la Comisión de Reducción de Condena de Valparaíso calificar la conducta del sentenciado y continuar con el procedimiento.

A folio 6, informa la Subsecretaría de Justicia, señalando que el procedimiento de reducción de condena se rige por las reglas del procedimiento administrativo y que, por tanto, la Ley N° 21.421 rige in actum. Indica que la autoridad tiene el deber imperativo de revisar los antecedentes a la luz del artículo 17 literal E) de la Ley N° 19.856, el cual establece que el beneficio no tendrá lugar en caso de delitos sexuales contra menores. Argumenta que su actuación se ajusta al principio de legalidad de los actos administrativos según la Ley N° 19.880, por lo que se procedió a dictar el Decreto Exento que rechaza la reducción de condena tras constatar la concurrencia de la causal de exclusión legalmente vigente al momento de la dictación del acto.
A folio 8 se trajeron los autos en relación.
Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, a través del presente recurso, se solicitó que se ordene al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conceder el beneficio de reducción de condena al amparado, rechazado mediante Decreto Exento N°3994, dictado el cuatro de 17 de diciembre de 2025, luego de aplicar la norma contenida en la letra e) del artículo 17 de la Ley 19.856, precepto legal que fuera introducido vía modificación incorporada por la Ley 21.421, publicada en el Diario Oficial el nueve de febrero de dos mil veintidós.
Segundo: Que, la norma de la Ley N° 19.856 concede un beneficio y no establece un derecho, por lo que no cabe hablar más que de una mera expectativa sujeta al cumplimiento de los requisitos legales del caso.

Tercero: Que, los requisitos legales son, entre otros, los contemplados en la Ley N° 21.421, norma que

es imperativa y de cumplimiento irrestricto por parte de los Organismos de la Administración del Estado.

Cuarto: Que, conforme a lo anterior, el derecho que se alega vulnerado no es tal, sin que le sea exigible a la recurrida satisfacer una mera expectativa, yendo contra mandato legal expreso, de lo que se desprende que su conducta se ajusta a la legalidad vigente.

Quinto: Que, además, es útil tener presente que la Ley N° 21.421, que modifica la Ley N° 19.856, debe considerarse como una norma integrante del ordenamiento ejecutivo de las penas, de orden administrativo y, por ende, no sujeta al principio de irretroactividad de la ley penal.

Sexto: Que, así, siendo la norma en comentario una de ejecución de un beneficio, ella rige in actum, lo que se comprueba en que no existe norma transitoria al efecto, lo que trasunta la voluntad del legislador de ser aplicada universalmente en ese sentido.

Por estas consideraciones y conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo en favor de ----- en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Enrique Letelier Loyola, quien estuvo por acoger el recurso de amparo, por los siguientes fundamentos:
Primero: Que, el artículo 18 del Código Penal establece que “ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”, consagrando el principio de irretroactividad de la ley penal más desfavorable, reconocido también en el artículo 19 N° 3 inciso octavo de la Constitución Política.

Segundo: Que, la Ley N° 21.421, que modificó la Ley N° 19.856, la que a su vez regula el beneficio de reducción de condena, constituye una ley penal, pues se refiere a la forma de cumplimiento de una condena, por lo que está sujeta a la prohibición establecida en las normas ya referidas, y por ello, no puede ser aplicada a casos en que el sujeto esté cumpliendo condena por hechos acaecidos antes de

su entrada en vigencia, lo que ocurrió el 9 de febrero de 2022.

Tercero: Que, en la especie, los delitos fueron cometidos entre diciembre de 2016 y febrero de 2017, con anterioridad a la vigencia de la norma restrictiva. Asimismo, consta que en el Rol Amparo N° 3089-2024, esta Corte ya había ordenado calificar la conducta del sentenciado y continuar con el procedimiento, bajo el mismo fundamento que se esgrime en estos autos, esto es, la aplicación del principio de irretroactividad de la ley penal.

Cuarto: Que, habiéndose cumplido los requisitos objetivos y calificada la conducta como sobresaliente, la insistencia de la autoridad en aplicar el artículo 17 literal E) de la Ley N° 19.856 deviene en ilegal, pues una modificación legal no puede operar por vía administrativa en perjuicio del beneficiario respecto de hechos anteriores a su vigencia.

Quinto: Que, al haberse constatado, a juicio de este disidente, la ilegalidad denunciada, así como la afectación del derecho a la libertad personal del recurrente, el recurso debe ser acogido.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-5048-2025.